Ref. 843-UMM—18-S.S.
DICTAMEN DE ACUSACIÓN FORMAL
CAUSA 203/18

SEÑOR JUEZ NOVENO DE INSTRUCCION DE SAN SALVADOR.

La Suscrita Fiscal Licenciada **ANA CECILIA URRUTIA,** mayor de edad, Abogado de la República, del domicilio de esta Ciudad actuando en mi calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y dentro de las facultades que me confieren los Art.193 de la Constitución de la República Artículos 193 fracciones 3 y 4 de la Constitución de la República, 74, 75, 77, 355, 356, 358, 359, 362 Pr. Pn., formulo **DICTAMEN DE ACUSACION FORMAL**, en contra de la imputada MARICELA EMPERATRIZ ALBIZURI RODRIGUEZ, a quien se le atribuye el delito calificado provisionalmente de HOMICIDIO AGRAVADO, artículos 128 y 129 número uno del Código Penal, en perjuicio de la recién nacida de sexo femenino, hija de la señora Maricela Emperatriz Albizuri Rodríguez; CONSIDERANDO:

I. DATOS PERSONALES DE LA IMPUTADA

MARICELA EMPERATRIZ ALBIZURI, de treinta años de edad, acompañada, originaria de San Salvador, con fecha de nacimiento treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, residente en Treinta y Cuatro Avenida Norte y Final Calle San Marcelo, casa número un mil ochocientos dieciséis, Barrio Lourdes, San Salvador, con Documento

Único de Identidad cero cuatro cero dos nueve cuatro cuatro cuatro-cinco, extendido en el Registro de las Personas Naturales.

I. DATOS PERSONALES DE LA VICTIMA

Recién nacida del sexo Femenino, hija de la señora Maricela Emperatriz Albizuri; requiriéndose Procurador de Familia, dado que es la madre de la fallecida quien tiene calidad de imputada.

I. RELACION CIRCUNTANCIADA DE LOS HECHOS

Los hechos ocurrieron en el interior del baño de la vivienda de la imputada Maricela Emperatriz Albizuri, en Treinta y Cuatro Avenida Norte y Final Calle San Marcelo, casa número un mil ochocientos dieciséis, Barrio Lourdes, San Salvador,entre las doce y una y treinta de la madrugada del día uno de noviembre del presente año, cuando la señora Albizuri teniendo un aproximado de ocho meses de gestación, se introduce al baño, por lo que su compañero de vida de nombre Pablo Ovidio Carlos Arévalo le pregunta a Maricela que si se sentía mal, contestándole Maricela que no, por lo que el señor Arévalo se acostó, quedándose Maricela dentro del baño, al levantarse el señor Arévalo le pregunta de nuevo que le pasaba y ella le respondió que nada, pero el mismo decide ir por un taxi a eso de la una de la madrugada, el cual no encontró por la hora que era, entrando a la vivienda y constatando que Maricela aun se encuentra en el baño, intentando el señor Arévalo abrir la puerta, pero no le fue posible, por lo que llamó por teléfono a la madre de Maricela para relatarle lo que pasaba, poniéndola en alta voz la llamada, pero Maricela se negó hablar con la madre, diciendo unicamente que se quería morir, diciéndole la madre de Maricela al señor Arévalo que ya llamó una ambulancia, a la vez que el compañero de vida de Maricela le expresó que él ya habia llamado a la Policía, siendo eso los momentos en los cuales el señor Arévalo escucha el llanto de un recién nacido dentro del baño, al escuchar lo anterior, el señor Arévalo intenta ver dentro del baño a través de una ventana, pudiendo observar unicamente a Maricela, no así al recién nacido, por lo que el señor Arévalo le dijo a Maricela que abriera la puerta que se iba a ahogar el niño, contestándole Maricela "hay que

se muera", pidiéndole nuevamente que abriera, que tenia una colcha para auxiliar el recién nacido, no abriendo la puerta.- Pasada media hora Maricela abrió la puerta y salio del baño, entrando al mismo el señor Arévalo, encontrando a la niña recién nacida al interior del inodoro, boca abajo con la cabeza dentro del agua del inodoro, tomándola e intentando revivirla, pero la niña no respondió, diciéndole Maricela que llevara una bolsa y que la saque y cuando el señor Arévalo le dijo a Marisela que era una ingrata lo que habia hecho, ella se iría a bañar; en ese momento el señor Arévalo dejó a la bebe en el lavamanos y va en busca de la Policía.-Posteriormente al ser trasladada la imputada Maricela Emperatriz Albizuri al Hospital Nacional Zacamil, se hicieron presentes los agentes Pedro Ángel López Ramírez y Edwin Alfredo Quezada Revolorio, destacados en la Sección de Emergencias Novecientos Once, Flor Blanca, de la Delegación Policial de San Salvador, quienes al corrobora que se había cometido un delito, procedieron a la detención en flagrancia de la imputada Maricela Emperatriz Albizuri, a quien se le hizo saber el motivo de la misma y los derechos conferidos en la ley.

I. CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS.

Los hechos así descritos a consideración de la suscrita Fiscal se adecuan al delito de HOMICIDIO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en los artículos 128 y 129 número uno del Código Penal, en perjuicio de la Recién nacida del sexo femenino.

TIPICIDAD

El Código Penal, en el artículo 128 define el Homicidio como:"El que matare a otro será sancionado con prisión de quince a veinte años"

En el Artículo 129 número uno del Código Penal, se consigna "Se considera Homicidio Agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes:a) En ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere

maritalmente.....en los casos de los numerales 1, 2,, 5, 6, 8, 9 y 11 la pena será de treinta a cincuenta años de prisión...."

La conducta típica del Homicidio: Es Matar, ya que lo que se prohíbe es que se cause un resultado que es la muerte; mismo que fue causado, luego que la niña hija de la imputada naciera, ya que fue escuchada cuando al nacer lloro, tal como lo afirmara el compañero de vida de la imputada quien se encontraba afuera del baño que es donde se consumó el delito; no permitiendo que la recién nacida fuera auxiliada a pesar de los ruegos de su compañero de vida que le permitiera entrar a auxiliarla; ilícito que se agrava dado que la imputada es la madre de la recién nacida ahora fallecida.

ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS DELITOS

SUJETO ACTIVO:

El sujeto activo puede ser cualquiera, ya que la ley dice el que matare a otro; pero en el presente caso es la madre de la recién nacida la señalada como la responsable de haberle causado la muerte una vez se produjo el nacimiento.

SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo en este delito coincide el objeto material de la acción sobre el que recae esta y el sujeto pasivo titular del bien jurídico protegido, ya que ambos es la persona viva.- Para el caso presente estamos en presencia de la niña recién nacida a quien se le causa la muerte.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Es la vida humana, en correspondencia en lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución. Legalmente se considera a la vida como el mas importante de los bienes de la persona y como la base física y el presupuesto de los demás bienes.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO

DOLO: Causando intencionalmente la muerte de otro ser humano a sabiendas que con la acción cometida puede provocar la muerte de otro ser humano y asuma ese resultado.

ANTIJURICIDAD:

En el presente caso se considera que existe ausencia de causas de justificación penal por que la imputada no ha actuado en concordancia de las causales legalmente establecidas, en el delito de Homicidio tiene aplicación las causas de excluyentes de responsabilidad penal, en nuestra legislación el Artículo 27 del Código Penal, entre las que se encuentran legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento del deber, ejercicio de un derecho, estado de enajenación mental, grave perturbación de la conciencia, y desarrollo psíquico retardado o incompleto; en estos casos no es posible exigirles otra conducta que la realizada, por lo que la imputada no incurre en ninguna causal de justificación.

Dicha imputada tiene el carácter de autora directa del delito que se le atribuye, de acuerdo al artículo 33 del Código Penal; asimismo la conducta mostrada por la misma no tiene ningún tipo de justificación, artículo 27 del Código Penal, por lo tanto es antijurídica, ya que es contraria a todo ordenamiento penal establecido. De igual forma, estamos en presencia de una persona activa e imputable, ya que no se cuenta en el presente expediente con indicios a considerar que establezcan que dicha imputada no comprende lo ilícito de su actuar, de acuerdo a lo establecido en la disposición legal antes relacionada.

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN.

En el presente caso se tienen elementos suficientes y determinantes que llevan a establecer tanto la existencia del ilícito penal como la participación de la imputada en los hechos atribuidos siendo estos los siguientes:

EVIDENCIA DOCUMENTAL:

- Acta de Inspección Ocular suscrita en el interior de la casa número mil ochocientos dieciséis, ubicada en Final Calle San Marcelo y Treinta y cuatro Avenida Norte, Barrio Lourdes, San Salvador, a las cuatro horas y treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil dieciocho, por el investigador Darwin Adalberto López, juntamente con el Fotógrafo Carlos Ernesto Zaldaña, Recolector Norma Beatriz Arévalo y Planimetrista Cain Beltran; por medio de la cual se fija el lugar del hecho y el cadáver de la recién nacida sobre el lavamanos, así como la diversa evidencia encontrada.
- Acta suscrita en la Sala de Recuperación de Parto del Hospital Nacional Zacamil, ubicado en Veintinueve Avenida Norte y Calle Zacamil, a las cinco horas y treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil dieciocho, por los agentes Pedro Ángel López Ramírez y Edwin Alfredo Quezada Revolorio, destacados en la Sección de Emergencias Novecientos Once, Flor Blanca, de la Delegación Policial de San Salvador; con la cual se establece el modo, tiempo y lugar de la detención en flagrancia de la imputada Maricela Emperatriz Albizuri.
- Acta de entrevista recibida al agente Marvín Alexander López Molina.
- Acta de entrevista recibida al agente Marco Vinicio Acevedo Tobar.
- Actas de entrevista a los agentes captores Pedro Ángel López Ramírez y Edwin Alfredo Quezada Revolorio.
- Acta suscrita en el interior de la casa número un mil ochocientos dieciséis, calle San Marcelo y Treinta y Cuatro Avenida Norte, Barrio Lourdes, San Salvador, a las cinco horas y diez minutos del día uno de noviembre de dos mil dieciocho, en la

cual se deja constancia del Reconocimiento Médico Forense del cadáver de la recién nacida, por la Medico Forense Marlene Salazar de Arias, personal Fiscal, Policial y del Laboratorio de la Policial Técnica y Científica.

- Cronología de eventos de las llamadas recibidas por el operador de cabinas de Emergencias del Sistema Novecientos Once, de la Policía Nacional Civil.
- Acta de entrevista recibida al señor Pablo Ovidio Carlos Arévalo, en su calidad de testigo.
- Álbum Fotográfico, Croquis de la Inspección Técnica Ocular y Acta de Inspección Ocular, del lugar donde se dio el hecho.
- Diligencias y resultado de Acto Urgente de Reconocimiento medico practicado a la imputada Maricela Emperatriz Albizuri, ordenado por la señora Jueza Décimo de Paz de San Salvador .
- Reconocimiento medico Forense practicado a la imputada.
- Levantamiento de cadáver de la recién nacida.
- Protocolo de Autopsia practicada a la victima recién nacida.
- Evaluación Psicológica practicado a la Imputada.
- Resultado de la Valuación psiquiátrica practicado a la Imputada.
- Resultado del Análisis comparativo de A. D.N. practicado entre las muestras tomadas a la imputada y las tomadas a la victima recién nacida.

El delito atribuido a la imputada es grave, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Código Penal, ya que la posible pena a imponer exceden los tres años de prisión; asimismo contándose con indicios necesarios para establecer la existencia del delito y la probable participación delincuencial de la imputada en la comisión del ilícito en referencia, es decir que existe el riesgo punitivo legal que pende sobre la imputada, ya que hace presumir de manera razonable, el desacuerdo del mismo a enfrentar un proceso de instrucción penal basado en las características del caso que se investiga; existiendo el riesgo que se de a la fuga dada las posible pena a imponer, asimismo existe la probabilidad que pueda obstaculizar la investigación, ya que uno de los testigos es el compañero de vida de la

imputada, por lo que puede influir de manera tal, que afecte la investigación, con la finalidad de falsear la verdad; en el presente caso concurren los presupuestos a fin de que se decrete Detención Provisional en contra de la imputada y si bien es cierto es la EXCEPCIÓN y no la regla general, para asegurar la concurrencia de los imputados en el proceso penal, en base al artículo 22 de la Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la Republica Art. 324, 329 Pr.Pn. con relación a los Art. 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ordenamientos Internacionales que tiene vigencia como Leyes de la República, al haber sido suscritos y ratificados por El Salvador en base a los Arts. 144 y siguientes de la Constitución; sin embargo, la misma puede imponerse cuando se dan sus presupuestos a saber: EL FUMUS BONIS IURIS O APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, el cual concurre en este caso, ya que como se ha mencionado en el párrafo anterior, se ha establecido la existencia de un delito y la probable participación de la indiciada en el mismo. Y EL PERICULUM IN MORA O PELIGRO DE FUGA, el cual también concurre en el presente caso, ya que el delito cuya comisión se le atribuye a la imputada es considerado por su penalidad delito grave, al superar su sanción los tres años de prisión, lo cual dada la naturaleza humana, la que tiende a sustraerse o tratar de evitar un peligro o mal inminente, genera temor en cualquier persona la posibilidad de perder su libertad de ambulación por un largo período de tiempo, y el imputado en comento no sería la excepción; por otra parte, existe la probabilidad que si la imputada continúa en libertad no concurrirá al proceso judicial en su contra, y tratará de evadir su posible responsabilidad en este caso, así como también podría obstaculizar algún acto concreto de investigación, para que al momento de declarar ante la autoridad competente no lo haga con suficiente libertad o con autonomía de libertad y con apego a la verdad de los hechos; por lo que se solicita se le imponga la detención provisional, por concurrir los presupuestos procesales para la misma.

Asimismo es pertinente tomar en consideración lo establecido en el artículo 46 de LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, en el cual se establece los Derechos al honor, imagen, vida privada e intimidad, de los cuales son poseedores las

niñas, niños y adolescentes, garantizándoseles el derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión y vigilancia sobre cualquier actividad que pueda poner en peligro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes; asimismo en el artículo 106 número diez letra h) se establece que las victimas menores de edad, tienen derecho a "que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen medidas para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de la sus familiares"; motivo por el cual es necesario, a criterio de representación fiscal, se declare la reserva total del proceso penal, para que sean necesariamente las partes técnicas y materiales, que tengan acceso al proceso penal en referencia, de acuerdo a la Ley Especial anteriormente relacionada y artículo 106 del Código Procesal Penal y aun cuando la niña víctima es la persona fallecida.

VI – OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA LA VISTA PÚBLICA.

Prueba Testimonial

Testigo PABLO OVIDIO CARLOS ARÉVALO, de cincuenta y ocho años de edad, vigilante privado, residente en Barrio Lourdes, pasaje San Marcelo casa 1816, San Salvador con Documento Único de Identidad Personal número 03334021-9. **PRETENSION:** Testigo con el cual se demostrara la participación de la imputada en la comisión del delito por el cual se le acusa, ya que es quien estuvo pendiente de ella porque sabia en el estado en que se encontraba (embarazo), realizando las llamadas al 911 de la policía para que auxiliaran a la imputada; así como aspectos de como se dio el hecho donde nació la hija de la imputada.

Testigos MARVÍN ALEXANDER LÓPEZ MOLINA y MARCO VINICIO ACEVEDO TOBAR. de veintitrés y cuarenta y tres años de edad, respectivamente empleados, quienes pueden ser citado en la Unidad de Emergencias Novecientos Once de la

Policía Nacional Civil, San Salvador. **PRETENSION:** Con los cuales se probara circunstancias de modo tiempo y lugar donde se dieron los hechos ya que ellos se hicieron presentes al lugar donde fueron los primeros en llegar al lugar de los hechos y se entrevistaron con la persona que dio el aviso de lo sucedido y custodiaron la escena.

Testigos, PEDRO ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ Y EDWIN ALFREDO QUEZADA REVOLORIO, mayores de edad, empleados en la Unidad de Emergencias Novecientos Once de la Policía Nacional Civil, San Salvador. **PRETENSION:** Con los cuales se probara circunstancias de modo tiempo y lugar donde se dieron los hechos asimismo llevaron a cabo la detención dentro del termino de la flagrancia de la imputada Maricela Emperatriz Albizuri, respetándole sus derechos.

Testigo MOISES DAVID MARTINEZ Y DARWINADALBERTO LOPEZ , mayores de edad, empleados, quien puede ser citado en el la DIN, Equipo Especializado de Investigación Criminal Contra Las Mujeres, de la Policía Nacional Civil, San Salvador Centro. PRTENSION: Con los cuales se acreditara diligencias de investigación realizadas como la inspección del lugar, álbum fotográfico, croquis de investigación.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Acta de Inspección Ocular suscrita en el interior de la casa número mil ochocientos dieciséis, ubicada en Final Calle San Marcelo y Treinta y cuatro Avenida Norte, Barrio Lourdes, San Salvador, a las cuatro horas y treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil dieciocho, por el investigador Darwin Adalberto López, juntamente con el Fotógrafo Carlos Ernesto Zaldaña, Recolector Norma Beatriz Arévalo y Planimetrista Cain Beltran; por medio de la cual se fija el lugar del hecho y el cadáver de la recién nacida sobre el lavamanos, así como la diversa evidencia encontrada. **PRETENSION**:Con la cual se probara como se dio inicio a la presente

investigación, por medio de la cual se fija el lugar del hecho y el cadáver de la recién nacida sobre el lavamanos, así como la diversa evidencia encontrada.

Acta suscrita en la Sala de Recuperación de Parto del Hospital Nacional Zacamil, ubicado en Veintinueve Avenida Norte y Calle Zacamil, a las cinco horas y treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil dieciocho, por los agentes Pedro Ángel López Ramírez y Edwin Alfredo Quezada Revolorio, destacados en la Sección de Emergencias Novecientos Once, Flor Blanca, de la Delegación Policial de San Salvador; con la cual se establece el modo, tiempo y lugar de la detención en flagrancia de la imputada Maricela Emperatriz Albizuri. **PRETENSION**: Con la cual se establece el modo, tiempo y lugar de la detención en flagrancia de la imputada Maricela Emperatriz Albizuri.

Acta suscrita en el interior de la casa número un mil ochocientos dieciséis, calle San Marcelo y Treinta y Cuatro Avenida Norte, Barrio Lourdes, San Salvador, a las cinco horas y diez minutos del día uno de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se deja constancia del Reconocimiento Médico Forense del cadáver de la recién nacida, por la Medico Forense Marlene Salazar de Arias, personal Fiscal, Policial y del Laboratorio de la Policial Técnica y Científica.

Cronología de eventos de las llamadas recibidas por el operador de cabinas de Emergencias del Sistema Novecientos Once, de la Policía Nacional Civil. **PRETENSION:** Con la cual se probara el compañero de vida de la victima solicito ayuda porque su compañera de vida la imputada Maricela Emperatriz Albizuri estaba en labor de parto.

Hoja de impresión de Certificación de datos e imagen del tramite de la emisión del Documento Único de Identidad de MARICELA EMPERATRIZ ALBIZURI, extendido por el Registro Nacional de las Personas Naturales; con la cual se tiene por individualizado la persona del imputado

Álbum Fotográfico, Croquis de la Inspección Técnica Ocular y Acta de Inspección Ocular, del lugar donde se dio el hecho.**PRETENSION**: Con la cual se probara la existencia del lugar donde se dio el hecho, tipo de escenario así como fue encontrada la victima.

Diligencias y resultado de Acto Urgente de Reconocimiento medico practicado a la imputada Maricela Emperatriz Albizuri, ordenado por la señora Jueza Décimo de Paz de San Salvador .**PRETENSION:** Con el cual se probara que se siguió el procedimiento legal para la practica del reconocimiento medico a la imputada y toma de muestras para análisis de A.D.N.

PRUEBA PERICIAL.

Reconocimiento medico Forense practicado a la imputada Maricela Emperatriz Albizuri. PRETENSION: Con el cual se probara que la imputada presentaba un estado de salud propio de una persona que recientemente a tenido un parto.

Levantamiento de cadáver de la recién nacida.PRETENSION: Con el cual se probara que la victima se encontraba sin vida así como en que condiciones se encontraba.

Protocolo de Autopsia practicada al cuerpo de la victima recién nacida. **PRETENSION:** Con el cual se probara la causa de la muerte de la victima.

Evaluación Psicológica practicado a la Imputada Maricela Emperatriz Albizuri. **PRETENSION:** Con la cual se probara el estado emocional de la victima.

Resultado de la Valuación psiquiátrica practicado a la Imputada Maricela Emperatriz Albizuri.**PRETENSION:** Con la cual se probara la condición mental de la imputada.

Resultado del Análisis comparativo de A. D.N. practicado entre las muestras tomadas a la imputada Maricela Emperatriz Albizuri. y las tomadas a la victima recién nacida. **PRETENSION:** Con la cual se probara que la imputada es la madre de la recién nacida victima.

PERITOS

Perito Psicóloga forense del Instituto de medicina legal de San Salvador que practico la evaluación psicológica a la imputada Marcela Emperatriz Albizuri, **PRETENSION:** para que explique, modifique o amplié el peritaje practicado.

Perito Medico Psiquiatra forense del Instituto de medicina legal de San Salvador que practico la evaluación psiquiátrica a la imputada Marcela Emperatriz Albizuri, **PRETENSION:** para que explique, modifique o amplié el peritaje practicado.

Perito Médico Forense del Instituto de medicina legal de San Salvador que practico el reconocimiento medico legal a la imputada Marcela Emperatriz Albizuri y tomo las muestras a la misma en el Acto Urgente de comprobación ordenado por la señora Jueza de paz de San Salvador . **PRETENSION:** para que explique, modifique o amplié el peritaje practicado.

Peritos Forenses que practicaron el análisis comparativo de A.D.N. del Instituto de medicina legal de San Salvador que practico dicho estudio entre las muestras recolectadas,

imputada y victima. **PRETENSION:** para que explique, modifique o amplié el peritaje practicado.

Perito medico Forense Doctora Rosa Marleny Salazar de Arias. PRETENSION: para que explique el procedimiento de Levantamiento de cadáver practicado al cuerpo de la victima recién nacida.

Perito Medico Forense Doctora Consuelo Milagro Sol Romero, PRETENSION:para que explique el procedimiento empleado en el cadáver de la victima fallecida que le permitieron establecer la causa de la muerte.

Perito Medico Patologo Forense Doctora Wendy Patricia Flamenco. PRETENSION: para que explique el procedimiento empleado en el estudio Histopatologico, practicada en los órganos del cuerpo de la victima así como su resultado.

VII – PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA REPARACION CIVIL O REPARACION DEL DAÑO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 y 43 del Código Procesal Penal, solicito se tenga por promovido en forma conjunta la acción civil y penal, en vista de tener la Fiscalía General de la República, el ejercicio conjunto de la acción civil, dado que no se ha constituido la parte ofendida como querellante; asimismo le solicito se pronuncie al respecto en caso de ser necesario; considerándose que el daño ocasionado, asciende a mil dólares, lo cual se determinara a través de las diligencias que se han realizado.

VIII – PETITORIO.

Con fundamento en las argumentaciones hechas y disposiciones legales citadas a su Señoría con todo respeto PIDO: Decrete Apertura a juicio del presente caso; **SE ADMITA LA PRUEBA OFRECIDA EN SUS DIVERSAS MODALIDADES** en contra del imputado: MARICELA EMPERATRIZ ALBIZURI RODRIGUEZ, a quien se le atribuye el delito calificado provisionalmente de HOMICIDIO AGRAVADO, artículos 128 y 129 número uno del Código Penal, en perjuicio de la recién nacida de sexo femenino, hija de la señora Maricela Emperatriz Albizuri Rodríguez.

En virtud de haberse encontrado los elementos de juicio suficientes para sostener razonablemente que dicho imputado es con probabilidad positiva, autor directo de los hechos; y en su oportunidad haya un pronunciamiento sobre la responsabilidad Civil derivada del hecho punible.

Señalo para oír notificaciones la Fiscalía General de la República, Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en en boulevard y colonia la Sultana edificio casa film g-12, Antiguo Cuscatlán, teléfono 26937202.

San Salvador, mayo veinte de dos mil diecinueve.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA FISCAL
UNIDAD DELITOS RELATIVOS A LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y LA MUJER EN SU RELACIÓN FAMILIAR
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO
CAUSA 203/18

JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN: San Salvador, a las dieciséis horas del día diecinueve de junio de dos mil diecinueve.-

Habiendo trascurrido la Audiencia Preliminar y escuchadas las pretensiones de las partes técnicas, y de conformidad a los Arts. 361 y 362 num. 2 del Código Procesal Penal la Suscrita Juez resuelve:

El presente proceso penal se instruye en contra de la imputada **MARICELA EMPERATRIZ ALBIZURI,** de treinta años de edad, soltera, ama de casa, salvadoreña, originaria de esta ciudad, con fecha de nacimiento el día treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, hija de Delfina Emperatriz Albizuri Rodríguez, residente en Residencial Valparaíso, calle Central, casa número veintidós, Boulevard Constitución, San Salvador, departamento de San Salvador; a quien se le atribuye el delito provisionalmente calificado como **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Artículos 128 y 129 numeral 1 del Código Penal, en perjuicio de **la humanidad de una recién nacida de sexo femenino.**

RELACION DE LOS HECHOS

Los hechos ocurrieron en el interior del baño de la vivienda de la imputada Maricela Emperatriz Albizuri, en Treinta y Cuatro Avenida Norte y Final Calle San Marcelo, casa número un mil ochocientos dieciséis, Barrio Lourdes, San Salvador, entre las doce y una y treinta de la madrugada del día uno de noviembre del presente año, cuando la señora Albizuri teniendo un aproximado de ocho meses de gestación, se introduce al baño, por lo que su compañero de vida de nombre Pablo Ovidio Carlos Arévalo le pregunta a Maricela que si se sentía mal, contestándole Maricela que no, por lo que el

señor Arévalo se acostó, quedándose Maricela dentro del baño, al levantarse el señor Arévalo le pregunta de nuevo que le pasaba y ella le respondió que nada, pero el mismo decide ir por un taxi a eso de la una de la madrugada, el cual no encontró por la hora que era, entrando a la vivienda y constatando que Maricela aún se encuentra en el baño, intentando el señor Arévalo abrir la puerta, pero no le fue posible, por lo que llamó por teléfono a la madre de Maricela para relatarle lo que pasaba, poniéndola en alta voz la llamada, pero Maricela se negó hablar con la madre diciendo únicamente que se quería morir, diciéndole la madre de Maricela al señor Arévalo que ya llamó una ambulancia, a la vez que el compañero de vida de Maricela le expresó que él ya había llamado a la Policía, siendo eso los momentos en los cuales el señor Arévalo escucha el llanto de un recién nacido dentro del baño, al escuchar lo anterior, el señor Arévalo intenta ver dentro del baño a través de una ventana, pudiendo observar únicamente a Maricela, no así al recién nacido, por lo que el señor Arévalo le dijo a Maricela que abriera la puerta que se iba a ahogar el niño, contestándole Maricela "hay que se muera", pidiéndole nuevamente que abriera, que tenía una colcha para auxiliar el recién nacido, no abriendo la puerta.- Pasada media hora Maricela abrió la puerta y salió del baño, entrando al mismo el señor Arévalo, encontrando a la niña recién nacida al interior del inodoro, boca abajo con la cabeza dentro del agua del inodoro, tomándola e intentando revivirla, pero la niña no respondió, diciéndole Maricela que llevara una bolsa y que la saque y cuando el señor Arévalo le dijo a Marisela que era una ingrata lo que habia hecho, ella se iría a bañar; en ese momento el señor Arévalo dejó a la bebe en el lavamanos y va en busca de la Policía.-Posteriormente al ser trasladada la imputada Maricela Emperatriz Albizuri al Hospital Nacional Zacamil, se hicieron presentes los agentes Pedro Ángel López Ramírez y Edwin Alfredo Quezada Revolorio, destacados en la Sección de Emergencias Novecientos Once, Flor Blanca, de la Delegación Policial de San Salvador, quienes al corrobora que se había cometido un delito, procedieron a la detención en flagrancia de la imputada Maricela Emperatriz Albizuri, a quien se le hizo saber el motivo de la misma

y los derechos conferidos en la ley.

El día veintiuno de mayo del presente año, la representación fiscal presentó dictamen de Acusación en contra de la imputada, por el delito de Homicidio Agravado, el cual fue ratificado en el desarrollo de la Audiencia Preliminar, por su parte la defensa técnica de la procesada solicito Sobreseimiento Definitivo a favor de su representada, en tal sentido se hacen las siguientes consideraciones:

ANALISIS DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO

En el presente proceso para establecer la existencia del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** en perjuicio de **la recién nacida de sexo femenino**, se cuenta con los siguientes elementos:

Fs. 9 Acta de Inspección Ocular realizada en el lavamanos del baño en el interior de la casa numero 1816, ubicada en final calle San Marcelo y treinta y cuatro Avenida Norte, Barrio Lourdes, San Salvador, con la cual se establece la forma como fue encontrado el cadáver de **la recién nacida de sexo femenino,** tirado sobre el lavamanos, la cual se encontraba decúbito dorsal con su cordón umbilical enrollado en el cuello con su placenta; escena que es ilustrada con el respectivo álbum fotográfico.

Fs. 505 se cuenta con el Reconocimiento Médico Forense de Cadáver de la victima **recién nacida de sexo femenino,** realizado por el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", Doctora ROSA MARLENY SALAZAR DE ARIAS, a las cinco horas con diez minutos del día uno de noviembre del dos mil dieciocho, en el cual se establece que la victima tenia aproximadamente de 4 a 6 horas de fallecida.

Folios 515, se cuenta con Autopsia número A- 18-2510, realizada a la víctima **recién nacida de sexo femenino,** por parte de la Doctora CONSUELO MILAGRO SOL ROMERO, a las nueve horas del día uno de

noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se concluye que la causa de la muerte fue: **ASFIXIA NEONATAL,** asimismo del examen corporal, externo e interno revelo lo siguiente: recién nacido a término, unido a cordón umbilical y placenta, con cianosis de rostro y lechos ungueales de manos, con salida de secreción liquida clara a través de fosas nasales, edema y congestión cerebral y de cerebelo, hay presencia de petequias (hemorragias puntiformes) a nivel de cuero cabelludo, pulmones y tráquea, congestión visceral generalizada, las docimasias fueron positivas, por todos estos hallazgos puedo establecer que la recién nacida lloro y respiro al nacer y que la muerte fue causada por una asfixia sufrida en el tiempo posterior al parto.

Fs. 574 resultado del análisis y estudio médico forense realizado por el doctor JOSE MARIO NAJERA OCHOA, en el cual se establece entre sus conclusiones lo siguiente: 1. Determinar la muerte de la recién nacida: la recién nacida murió en el periodo pos parto inmediato (dentro de las veinticuatro horas posparto) 2. El corte del cordón umbilical: El cordón umbilical se encontraba unido a la placenta. 3. Estado de la placenta: completa, tejido placentario del tercer trimestre con calcificaciones focales…6. Recién nacida a término. 7. No se efectúo corte de cordón umbilical. 8. Hay posibilidades de sangrado en el posparto inmediato y como consecuencia disminución de aporte de oxígeno al cerebro. 11. La causa de la muerte se indica como Asfixia Neonatal. 12. No se describen anomalías **congénitas**. Con estos elementos se ha logrado determinar que el día uno de noviembre de dos mil dieciocho, se produjo el fallecimiento de la **recién nacida de sexo femenino,** por lo cual los elementos con los que se cuentan son suficientes para establecer la **EXISTENCIA DEL DELITO**.-

Ahora bien, con respecto de establecer la **PROBABLE PARTICIPACION** de la imputada **MARICELA EMPERATRIZ ALBIZURI RODRIGUEZ,** en el delito que se le atribuye, se tienen los siguientes elementos:

Fs. 25 se cuenta con el dicho de PABLO OVIDIO CARLOS AREVALO, de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho, el cual en lo

medular expresa: que el día de ayer como a eso de las veinte horas observo que su compañera de vida no ceno, por lo que le pregunto si se sentía mal si llamaba un taxi para ir al hospital y esta le dijo que no, luego se durmieron, a las doce de la noche, sintió ella se levanto y fue al baño, preguntándole el declarante si se sentía mal y esta le manifiesta que no, por lo que él se acuesta, y ella se quedó en el baño cuando el entrevistado se levanta de nuevo a preguntarle que le pasaba, ella le respondió que nada, pero manifiesta que al verla grave, mejor se fue a buscar un taxi a eso de la una hora de la madrugada, el cual no encontró por la hora que era, se regresa a la casa, escucho que estaba en el baño la imputada donde no quiso abrir la puerta del baño, intento abrirla pero le fue imposible, posterior a esto manifiesta que llama a la mama de maricela, contándole lo que pasaba por lo que no quiso hablar con su madre por el celular, diciendo que hasta con altavoz le puso a la mamá, y ella respondió que se quería morir, la madre de maricela le dijo que ella ya había llamado una ambulancia y su persona dio aviso a la policía vía novecientos once, después logro escuchar que dentro del baño se escuchaban llantos de un recién nacido, y al escuchar el llanto del niño se rebusco por ver en una ventana del baño que pasaba y logro ver a la imputada no así al niño recién nacido, cuando él le dijo abrí la puerta que se va morir el niño, ella le respondió que se muera, le dijo que le abriera que él tenía una colcha para auxiliar al bebe pero fue imposible no abrió, a la media hora abrió la puerta y salió en ese momento, él entra al baño y encuentra un bebe recién nacido dentro del inodoro boca abajo con su cabeza dentro del agua del inodoro, por lo que lo agarro intentándolo revivir pero no respondió, la imputada le dijo que llevara una bolsa y que lo sacara.

Asimismo **Fs. 16** el dicho del agente MARCO VINICIO ACEVEDO TOBAR, el cual en lo medular expresa que el compañero de vida de la imputada fue que le manifestó la forma en que sucedieron los hechos.

Fs. 17-18 el dicho de los agentes PEDRO ANGEL LOPEZ RAMIREZ Y EDWIN ALFREDO QUEZADA REVOLORIO, los cuales en lo medular expresan que al llegar al lugar de los hechos, el compañero de

vida de la imputada les manifestó la forma en que sucedieron los hechos.-

Fs. 10 Acta de detención de la imputada realizada en el interior de la sala de recuperación de parto del Hospital Zacamil de las cinco horas con treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se establece la forma en que se dieron cuenta del hecho, asimismo de la forma en que se realizo la detención de la procesada.

Fs. 586, consta el resultado del peritaje Gineco Obstétrico realizado por la Doctora Victoria Carolina Ramírez Estrada, en el cual se concluye lo siguiente: a) **De acuerdo a su experiencia, puede expresar que medicamente muchos de los hechos y las aseveraciones que manifiesta la imputada Albizuri tienen una explicación técnica, que no son hechos que pasen sin frecuencia y que al contrario se apegan a las características propias del trabajo de parto, el inicio de la latencia, la fase activa acelerada corresponde a un parto precipitado que puede presentarse incluso en pacientes que están siendo monitorizadas en los hospitales; b) Además que en ocasiones estos fetos a consecuencia de la contracciones continuas e intensas se someten a un estrés tan severo que culmina en una asfixia perinatal, siendo incluso para los pediatras un reto el poder reanimar correctamente a un bebé que nace en malas condiciones; c) No habiendo en la autopsia de la recién nacida hija de la procesada signos de asfixia por inmersión o traumas que sugieran asfixia mecánica, es difícil mantener que sea la paciente quien ocasiono la muerte de la menor, sin embargo debido a los antecedentes psiquiátricos de la imputada y al desconocimiento de su estado en ese momento ya que perdió sus controles desde el año dos mil nueve, la señora se encontraba en un probable brote psicótico el cual puede haberse desencadenado por el estrés generado por un parto precipitado de un embarazo que ella misma desconocía, por lo que la intencionalidad consiente de los hechos queda también en duda.**

Fs. 353 se cuenta con informe psiquiátrico realizado a la imputada por el doctor Manuel Alberto Valencia Cuellar, adscrito al Instituto de

Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, en el cual se concluye lo siguiente: I. Que al momento de la evaluación, se evidencian indicadores clínicos de un trastorno mental de tipo psicótico; II. la periciada presenta graves alteraciones a nivel de pensamiento (ideas delirantes o ideas falsas poco estructuradas), afecto (inapropiado a la situación vivida), conducta (comportamiento desorganizado sin objetivos) que representan un serio riesgo en contra de la integridad de la misma y de terceros. III. Es necesario que la evaluada sea trasladada a la brevedad posible a un centro hospitalario con la especialidad en psiquiatría para que cumpla tratamiento psiquiátrico intrahospitalario, el tiempo que el médico tratante estime necesario.

Fs. 399, Se cuenta con el Reconocimiento de Genitales realizado a la imputada por la Doctora Leticia Guadalupe Amaya de Saravia, en la cual la procesada manifiesta que desconocía su estado de gravidez, pensaba que era el colon, además niega percibir movimientos fetales y sintomatología sugestiva de embarazo, concluyéndose en el mismo, lo siguiente: Labio menor derecho: se observa un desgarro de tres centímetros afrontado con puntos de sutura; labio menor izquierdo: se observa un desgarro de tres por cinco centímetros no sangrante, no suturado; vestíbulo con restos hemáticos; horquilla: se observa un desgarro de dos centímetros suturado que se prolonga hasta región perineal; Himen: carúnculas mirtiformes (restos himeneales post parto)...los hallazgos ya descritos en el área genital más otros hallazgos clínicos ya descritos en el examen físico son compatibles con paciente post parto.

Fs. 481, resultado del peritaje psicológico realizado a la imputada por el licenciado Marcelino Díaz Menjivar, adscrito al Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, en el cual se concluye: I. Presenta signos y síntomas de una enfermedad mental; II. Lo anterior significa que debe ser el médico psiquiatra quien determine su imputabilidad, debido a que este perito carece de información de su expediente psiquiátrico.

Fs. 569, se cuenta con el resultado del peritaje psicológico realizado a la imputada por el psicólogo Wilber Castellón, en el cual se concluye: Se evidencia discapacidad intelectual leve, con pobreza de vocabulario, poca

capacidad abstracta y deficiente uso de pensamiento hipotético-deductivo.

Si bien es cierto que desde el inicio de la investigación se ha establecido que la imputada padece algún tipo de trastorno mental, hasta el momento no se cuenta con ningún peritaje psiquiátrico (ya que no obstante fue ordenada por razones ajenas a este Juzgado no fue posible realizarlo) con el cual se establezca de una forma fehaciente que la misma no es capaz de comprender entre lo licito e ilícito, es decir, que la misma sea inimputable, el cual no puedo realizarse en el plazo de instrucción respectivo.

Aclarado lo anterior, es de hacer notar que con los elementos antes mencionados, se puede establecer que la única persona que se encontraba en el lugar de los hechos con la ahora procesada era el compañero de vida de nombre PABLO OVIDIO CARLOS AREVALO, el cual según lo expresado en la entrevista rendida a folios 25, **expresa que al ver que la imputada se encontraba grave, se fue a buscar un taxi y cuando regreso a la casa escucho que estaba en el baño la imputada el cual no lo pudo abrir y que posteriormente logro escuchar que dentro del baño se escuchaban llantos de un recién nacido, y al escuchar el llanto del niño fue a ver por la ventana del baño que pasaba, observando únicamente a la ahora procesada no así al niño recién nacido, y que cuando la señora Albizuri Rodríguez salió del baño observo un bebe recién nacido dentro del inodoro boca abajo con su cabeza dentro del agua del inodoro, por lo que lo agarro intentando revivirlo pero no respondió**.

En ese sentido y de lo antes expuesto se puede advertir que el testigo en mención, es únicamente un testigo de referencia, ya que el mismo en ningún momento observo que la ahora procesada realizará alguna acción que produjera la muerte o que acabará con la vida de la recién nacida.-

Aunado a ello, se han propuesto por parte del ente fiscal como testigos a los agentes MARCO VINICIO ACEVEDO TOBAR, PEDRO ANGEL LOPEZ RAMIREZ Y EDWIN ALFREDO QUEZADA REVOLORIO, los cuales no pueden aportar ningún elemento con el cual se logre acreditar la forma en que sucedieron los hechos, ni pueden robustecer lo dicho por el

compañero de vida de la imputada, ya que los mismos son claros en expresar que tuvieron conocimiento del hecho, por lo mencionado por el compañero de vida de la procesada, convirtiéndose estos en testigos referenciales.

Por otra parte, en la autopsia practicada a la recién nacida no se logra determinar que la misma haya falleció a consecuencia de algún tipo de trauma ocasionado por la imputada, por la caída en el inodoro de la vivienda donde según el testigo Pablo Ovidio Carlos Arévalo fue encontrada la recién nacida por su persona o por asfixia por inmersión.

Y finalmente hasta la fecha no se cuenta con el resultado de ADN en el cual se establezca si la recién nacida es hija de la ahora procesada; ni con el peritaje psiquiátrico, en el cual se establezca si la procesada Maricela Emperatriz Albizuri, es capaz de conocer lo ilícito de sus acciones, es decir, imputabilidad o inimputabilidad.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que los elementos con los que se cuenta no son suficientes para establecer la probable participación de la imputada en el hecho, y no existiendo la posibilidad de incorporar nuevos elementos que vengan a acreditar o establecer la participación de la misma en el hecho, a criterio de este Juzgado es procedente dictar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de conformidad al Artículo 362 numeral 2 y 350 N° 2 del Código Procesal Penal, a favor de la procesada MARICELA EMPERATRIZ ALBIZURI RODRÍGUEZ, por el delito calificado provisionalmente como HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Artículos 128 y 129 N° 1 del Código Penal, en perjuicio de la humanidad de una recién nacida de sexo femenino.

Por lo anterior y de conformidad a los artículos 11, 12, 13 y 15 **de la Constitución de la República; 1,2, 128, 129 N° 1 del Código Penal; artículos 1, 2, 7, 9, 10, 12, 362 N° 2 y 350 N° 2** del Código Procesal Penal este Juzgado **RESUELVE**:

I. **<u>DECRETASE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO,</u>** a favor de la imputada **MARICELA EMPERATRIZ ALBIZURI RODRÍGUEZ,** por el delito calificado provisionalmente como **HOMICIDIO AGRAVADO,** previsto y sancionado en los Artículos 128 y 129 N° 1 del Código Penal, en perjuicio de la humanidad de una recién nacida de sexo femenino.

II. En virtud de la resolución dictada, y si no se recurriera de la misma, deberán dejarse sin efecto las medidas sustitutivas a la detención provisional impuestas a la procesada MARICELA EMPERATRIZ ALBIZURI RODRÍGUEZ.

III. En virtud de la resolución dictada, declarase extinguida la acción civil en el presente caso.-

NOTIFÍQUESE.-

ante mí

Ref. Fiscal: 843-UDMM-18
Ref. Judicial: 203/18
Mbh.-